

Caso No. 666-23-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 08 de mayo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 666-23-EP**, Acción Extraordinaria de Protección; y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. Luis Xavier Bravo Bravo presentó una acción de protección en contra del Delegado Provincial del Ministerio de Trabajo de Santo Domingo de los Tsáchilas, del Procurador General del Estado y del gerente general de la Distribuidora de Libros y Papelería DILIPA, alegando la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho al trabajo, a la dignidad humana y la seguridad jurídica¹. El proceso fue signado con el No. 23331-2022-01004.
2. La Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo, (Unidad Judicial) mediante sentencia de 08 de junio de 2022, declaró que, al no existir vulneración de derechos al haberse concedido el visto bueno y al disponerse el archivo de la denuncia, se niega la acción por improcedente². El accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta sentencia.

¹ El accionante señaló que los actos violatorios de sus derechos son i) la providencia de la Inspectoría del Trabajo y Servicio Público de la Delegación de Santo Domingo de los Tsáchilas dentro del trámite de denuncia DPDR40643 de 09 de junio de 2020 que resolvió archivar su denuncia por despido intempestivo; ii) la providencia de la Inspectoría de Trabajo de Santo Domingo de los Tsáchilas de 23 de julio de 2020 dentro del visto bueno No. 292384/2020 en el que se aceptó la solicitud de visto bueno propuesta por DILIPA CIA. LTDA. Entre otros argumentos, sostuvo que al aceptar el visto bueno no se consideró el 89% de su discapacidad y el principio de estabilidad reforzada, y que ya existía una denuncia por despido intempestivo un mes antes de haberse presentado el visto bueno.

² El juez consideró que “(...) *debemos partir de la solicitud de visto bueno presentada por el señor Washington Segura, en calidad de gerente de la empresa Dilipa en la Inspectoría de Trabajo; pedido que lo realiza por las faltas cometidas por el trabajador Luis Xavier Bravo Bravo, su petición lo fundamenta en el numeral 3 del Art. 172 del Código del Trabajo. Art. 172 Causa por las que el empleador puede dar por terminado el contrato.- El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos.3.- Por falta de probidad o por conducta inmoral del trabajador (...).la señora Inspectora del Trabajo estableciera que con las pruebas aportadas por la parte accionante fueron demostradas y cometidas directamente por el trabajador Luis Xavier Bravo Bravo trabajador tanto en su escrito de contestación como con su declaración de parte, sin que exista ningún justificativo que haya presentado el accionado que demuestre que contaba con alguna autorización para hacer uso de esos dineros recibidos o que existió algún justificativo para no realizar el ingreso de esos valores a la empresa. Frente a lo manifestado por el accionante de que no se ha tomado en cuenta su discapacidad, debemos señalar que la falta de probidad o conducta inmoral del trabajador, no se lo puede tratar como cualquier hecho, ya que se trata de la pérdida de confianza, sino que debe tratarse de una circunstancia grave, lo cual necesariamente nos lleva a un examen de ponderación, entre mantener en la empresa a un trabajador que ha perdido toda la confianza del empleador por sus actos de disponerse de dineros que recauda de los clientes de la empresa, los mismos que deben ser entregados y reportados a la misma y no los hace (...).De lo manifestado se desprende que la señora Inspectora del Trabajo de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la Resolución de fecha 23 de julio del 2020 al conceder el Visto bueno N°292384/2020, solicitado por el Sr. Washington Segura, no vulneró el derecho al trabajo del señor Luis Xavier Bravo Bravo (...) esta no es la vía idónea y eficaz para la reclamación que está haciendo, insisto las argumentaciones que han sido presentadas no han llevado a tratar de temas legales y no temas constitucionales, que tendrían que ser ventilados por el la justicia ordinaria, Juez de Trabajo y no a través de un juez constitucional (sic)”.*

3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (Sala Provincial) mediante sentencia emitida y notificada el 17 de enero de 2023, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia³.
4. El 14 de febrero de 2023, Luis Xavier Bravo Bravo, en adelante “el accionante”, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el 17 de enero de 2023 por la Sala Provincial.

II Objeto

5. La sentencia emitida por la Sala Provincial, objeto de esta acción, es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

6. El **14 de febrero de 2023**, Luis Xavier Bravo Bravo, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el **17 de enero de 2023** por la Sala Provincial. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

7. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla como completa.

V Pretensión y Fundamentos

³ La Sala Provincial señaló que “(...) De los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, lo que se evidencia es que el accionante pretende que el Ministerio de Trabajo, a través de la Inspector/a de trabajo, de paso a sus solicitudes de aceptar su denuncia de despido intempestivo, y que a más de ello deje sin efecto al (sic) resolución de fecha 23 de julio del 2020, donde se acepta el Visto bueno interpuesto en contra del hoy accionante por la Empresa DILIPA CIA LTDA., para lo cual existe un procedimiento posterior al trámite administrativo que se sigue en la Inspectoría de Trabajo, tal y como lo refiere la norma legal del inciso segundo del Art.183 del Código de Trabajo, al establecer que de la resolución del inspector del trabajo se podrá acudir ante el juez del Trabajo; lo que únicamente puede ser a través de una acción judicial (...) Pretende con su acción, constitucionalizar una reclamación, para la cual nuestro ordenamiento jurídico ha diseñado un procedimiento eficaz para la solución de controversias que surgen en el ámbito administrativo, después de la resolución/es del Inspector de Trabajo, y estas se encuentran contenidas en el Código de Trabajo, y Ley Orgánica para la Justicia Laboral. 4.- Se ha manifestado, además que el accionante posee el 89% de discapacidad (...) en el supuesto de despido injustificado de una persona con discapacidad o del sustituto de una persona con discapacidad, la ley dispone que se pague una indemnización diferenciada de acuerdo con el artículo 51 de la LOD, lo que también prevé la norma legal ordinaria, siendo estas las vías adecuadas y eficaces para la solución del conflicto, sin que se evidencie vulneración de derecho constitucional alguno, y más bien se vislumbra un conflicto de índole infraconstitucional que muy bien puede ser resuelto por la vía ordinaria, a través de la acción laboral de indemnización, recurso de apelación y casación del órgano jurisdiccional (...)”.

8. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación, la seguridad jurídica, el derecho a la administración de justicia, a la debida diligencia y a una vida digna; conforme a lo previsto en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1), 82, 169 y 172 de la Constitución de la República, respectivamente.
9. En primer lugar, menciona que la motivación en la decisión impugnada es insuficiente “(...) por cuanto no existe pronunciamiento sobre la alegación de discriminación en el accionante, siendo que, además de ser una cuestión del Derecho que debe ser abordada por tutelar de manera reforzada la Dignidad de las personas con discapacidad, también fue alegada en el escrito de interposición del recurso de apelación. 5.3. En la demanda, uno de los hechos que se puso en conocimiento de los Jueces y el tribunal de alzada es que el accionante recibió un trato discriminatorio por su situación de discapacidad, presentamos los indicios necesarios (...). También se puso en conocimiento la vulnerabilidad en que se encontraba, por cargar con el peso de una salida por un Visto Bueno, si de plano es difícil para una persona con discapacidad competir en el mercado laboral, lo es aún más con un visto bueno (...) por ‘falta de probidad’”.
10. En cuanto a la presunta afectación de la debida diligencia menciona que “Como podrá verse en el proceso, la demanda fue presentada en Marzo del 2022 la convocatoria a audiencia recién se hizo el 09 de mayo, luego de varios incidentes recién en junio del 2022 se llevó a cabo la audiencia, es decir, 3 meses después siendo que la Ley prevé un plazo de 24 horas”.
11. Adicionalmente, hace referencia a la “FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA” y sostiene que, se hizo un análisis de la procedencia del visto bueno sin pronunciarse sobre la alegada violación de derechos. Al respecto, señala que de acuerdo a la sentencia No. 1679-12-EP/20 en la que se establecieron los supuestos excepcionales de procedencia de la acción de protección en conflictos entre empleadores y trabajadores⁴, en el caso que nos ocupa, se habrían cumplido los dos supuestos de hecho; así, menciona que “(...) la Empresa DILIPA S.A no reconoció la protección especial del accionante por ser una persona con discapacidad manteniéndolo en actividades laborales que perjudicaban su situación de salud, y además trataron de desvincularlo por su condición de salud perpetuando el trato discriminatorio, hecho que se denunció al Ministerio de Trabajo en su momento (sobre el despido intempestivo); aparte, es preciso indicar que el accionante además de su discapacidad sufre de una enfermedad degenerativa y catastrófica llamada “Neuromielitis Óptica” debidamente certificada en los documentos adjuntos a la demanda; este deterioro de salud es violentamente progresivo, aún más sin los medicamentos y tratamiento que necesita para subsistir. Ilustrísimas Señorías, se buscó esta vía porque se cumplen los dos presupuestos establecidos por la Corte para el efecto, y porque el accionante necesita más que nunca la celeridad del proceso constitucional y una tutela efectiva de sus derechos”.

⁴ Se refirió el accionante a los siguientes supuestos: (i) cuando los hechos demuestren que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes, como por ejemplo, situaciones de discriminación, esclavitud, trabajo forzado o afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores; y, (ii) cuando exista la urgencia o necesidad de atender una situación particular, convirtiendo en ineficaz a la vía judicial ordinaria. Y se añadió que, al momento de evaluar si en el caso se configura alguna de las mencionadas excepciones, la jueza o juez constitucional deberá justificar motivadamente por qué consideró que la vía ordinaria no era adecuada y eficaz para proteger los derechos demandados”.

12. Finalmente, su pretensión es que se acepte la demanda planteada, se declare la violación de sus derechos, se reforme la sentencia impugnada y se admita el recurso de apelación, a fin de que se deje sin efecto la resolución del visto bueno y se disponga la respectiva reparación integral.

VI Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento constitucional. De la revisión de la demanda, se desprende lo siguiente.
14. Conforme se desprende de los argumentos que constan en los párrafos 9 y 11 se puede observar que los mismos incurren en la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: *3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*"; esto debido a que, se advierte la inconformidad del accionante con el razonamiento de la Sala Provincial para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió negar su demanda por improcedente; esto se evidencia en cuanto cuestiona que no se habría realizado un análisis de la totalidad de los derechos alegados, situación que se traduce en su desacuerdo con el análisis y decisión de la Sala Provincial.
15. Por otra parte, en la sentencia N° 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la *"acción u omisión judicial de la autoridad judicial"* cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma *"directa e inmediata"*⁵.
16. De lo expuesto en el párrafo 10, si bien el accionante identifica una tesis y base fáctica, no incluye una justificación jurídica que sustente como la actuación de la Sala Provincial afectó su derecho a la debida diligencia de forma directa e inmediata. Así también, en el párrafo 8 se han identificado varios derechos que el accionante considera vulnerados; no obstante, respecto de varios de ellos, no ha desarrollado una base fáctica ni una justificación jurídica sobre su presunta afectación.
17. Ello hace que la demanda también incumpla el requisito previsto en el artículo 62 numeral 1 de la citada ley, que determina: *"1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado"*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, párr. 18.

y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

VII
Decisión

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 666-23-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de mayo de 2023. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN